

30 de diciembre de 1993.

INGENIERO  
LUIS CARLOS ESCALONA RIOS  
DIRECTOR DE ACUEDUCTOS  
Y ALCANTARILLADOS NACIONALES.  
E. S. D.

Señor Director:

Con sumo placer corremos traslado de nuestra opinión sobre el contenido de su Oficio N° 2198-DE, de 6 de diciembre último, mediante el cual se nos formula consulta bajo la siguiente terminología:

"1. Alcance del Acuerdo negociado en 1986 (literal A de esta Nota).

2. Hasta dónde las condiciones impuestas en dicho Acuerdo, algunas de las cuales no se han cumplido, tales como Escala Salarial y Evaluación del desempeño en forma anual, obligan a la actual administración a cumplir con el resto de los compromisos que establece dicho Acuerdo.

3. Si el último acuerdo celebrado el 11 de marzo de 1993 (literal C de esta nota) invalida cualquiera otro, específicamente el Acuerdo de 1986 ya mencionado.

4. Si en opinión del ilustre señor Procurador de la Administración procede el pago de los Títulos Prestacionales a los empleados y ex-empleados del IDAAN, en base a el Acuerdo de 4 de julio de 1986 (en cuando a escala salarial) y fundamento en el Decreto de Gabinete N° 50 de 5 de noviembre de 1992 y normas afines."

Se infiere de lo anterior, que la institución a su cargo y los empleados de la misma firmaron un Acuerdo el 14 de julio de 1986, con el cual se convino en la adopción de algunas medidas que pusieron punto final a movimientos de presión ejercidos contra la Dirección del Instituto, para el logro de algunas ventajas de orden económico, para el equipamiento del personal y para la aclaración mediante investigaciones formales de actos delictivos que merecían ser investigados, especialmente los relacionados con la administración del combustible en la Sección de Transporte y Talleres del IDAAN.

Preocupa de acuerdo con la consulta que se hace, lo relativo a la responsabilidad económica y al cumplimiento que en este aspecto debió darse a las aspiraciones de los funcionarios del Instituto. Es importante resaltar el punto cuatro (4) del mencionado convenio cuyo texto es el siguiente:

"...

....

4. Acuerda designar una comisión para que elabore el Manual de Funciones de la Institución, en condiciones tales que permita una adecuada clasificación y categoría de los puestos y el incremento en la eficiencia institucional, incluyendo la escala salarial y un mecanismo de evaluación anual que permita un incremento salarial anual por méritos y eficiencia. Queda entendido que su implementación será a partir de 1987 y los ajustes salariales por efectos de la implementación de este manual serán a partir de 1988.

En esta comisión estarán representados el Movimiento 16 de Agosto y los Profesionales del IDAAN y para rendir su informe final la comisión contará con un término de noventa (90) a ciento (100) días (sic).

Los trabajadores aunarán esfuerzos con la Dirección del IDAAN para la consecución de la partida presupuestaria para ajustes ante la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Legislativa."

De la transcripción que se deja expuesta se infiere que una Comisión debió elaborar un Manual de Funciones de la Institución, con lo cual se podrían lograr diversos propósitos entre los cuales señalamos:

- a) Elaborar una adecuada clasificación y categoría de cargos en la Institución.
- b) Procurar con ésta clasificación y fijación de categorías el incremento de la eficiencia institucional.
- c) Instituir una escala salarial según los cargos y su clasificación.
- ch) Establecer un mecanismo de evaluación anual mediante el cual pueda otorgarse un incremento salarial anualmente por méritos y eficiencia, entendemos que cuando ello proceda.
- d) Implementación de la Evaluación a partir de 1987 y los ajustes salariales conforme al Manual a partir de 1988.

Se aprecia también que se fijó un término entre noventa (90) y ~~ciento ochenta días~~ para el informe final de la Comisión a que alude el numeral 4 del Acuerdo y como consecuencia del mismo, esto es, de elaboración del Manual de Funciones de la institución, de la clasificación de cargos por categorías, de la escala salarial y de su incremento a través de la evaluación anual, se procuraría la partida en el Presupuesto para los ajustes correspondientes, en la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Legislativa.

Se nos indica que este punto cuatro (4) está en vigor a través de un Manual de Funciones de la institución, sin embargo como indica su nota, página 5 "Solamente de todo el acuerdo de 1986, falta por establecer si efectivamente se confacionó y aprobó LA ESCALA SALARIAL".

Es necesario señalar que toda Escala Salarial se fija para conceder al trabajador, desde su vigencia, una retribución por el servicio prestado y hacerles ajustes con base en esa escala salarial de manera periódica (anualmente) conforme a su eficiencia y méritos. Este

incremento salarial y los ajustes que se originen a partir de la vigencia de la misma, deben ser reconocidos por la institución desde la fecha en que se hace efectiva dicha escala previa confección y aprobación. En otros términos, primero tiene que elaborarse la Escala Salarial y aprobarse para poder hacerla en fecha fija, puesto que estos ajustes de salarios tienen que ser incluidos en los Presupuestos nacionales, en la sección que corresponda a la Institución respectiva, como parte de sus egresos en manejo del recurso humano.

Confiamos en que dicha Escala Salarial haya sido confeccionada, aprobada y puesta en vigencia, porque es de ésta condición que depende su eficacia y obligatoriedad.

Si la Escala Salarial y el mecanismo de evaluación de desempeño están funcionando, es evidente que desde su puesta en vigencia y conforme a las reglas allí establecidas deben hacerse los reconocimientos de ajustes salarial. Por el contrario, si no existe la Escala Salarial ni el mecanismo de evaluación, de tal suerte que no se hayan puesto en vigencia, entonces no tendría soporte alguno el ajuste salarial, por cuanto que el mismo depende de la confección, aprobación y puesta en vigencia de la Escala Salarial y del mecanismo de evaluación anual que sirva para incrementar el salario por eficiencia y mérito.

En consecuencia, si la Escala Salarial y el mecanismo de evaluación se encuentran rigiendo por haber sido confeccionados, aprobados y puestos en vigencia, el ajuste procede y el pago a través de los Títulos Prestacionales encontraría respaldo jurídico en el Artículo Segundo, Literal a) del Decreto de Gabinete N° 50 de 25 de diciembre de 1992, emitido por el Consejo de Gabinete para cubrir este tipo de morosidad con los servidores públicos.

Así dejo contestada su interesante consulta, la que espero sirva a los propósitos deseados.

De Usted Atentamente,

**RICDO. DONATILO BALLESTEROS S.**  
**PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.**